

ACUERDO Nro. 90 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de ^{mayo} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Gonzalo Javier Ortega, en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I. Que el postulante plantea impugnación contra la calificación del caso 1 de su prueba.

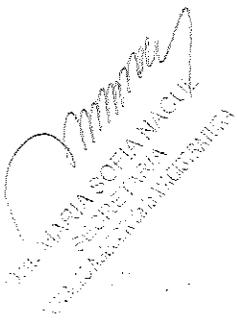
Manifiesta que el jurado le recrimina haber ingresado datos no brindados en la consigna. Cita la referencia realizada en su examen y la compara con la de otro participante al que nada se reprocha sobre deducciones, inferencias o datos incorporados y solicita que se utilice idéntico criterio de valoración.

Por otro lado, se agravia de que se habría considerado con criterios distintos una situación similar en relación a la de su contendiente sobre la calificación legal. Remarca que el evaluador no valoró negativamente la omisión de su colega al momento de calificar el delito como consumado o tentado y que en su caso entiende errónea la crítica que se le hace al considerar que prescindió de ello en su resolución. Pondera que el hecho había quedado en grado de conato atento a la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad de los imputados y que ello obstó a la consumación del ilícito.

Entiende que existió arbitrariedad en la corrección porque el jurado nada dijo de que su colega se abstuvo de pronunciarse sobre la tentativa o delito consumado.

Asimismo, se agravia del reproche que se le hizo de ignorar la valoración de antecedentes de cada imputado. Alega que si bien en su prueba de oposición no se detuvo en cada imputado, realizó el análisis de antecedentes requerido en la consigna de una forma global atento el escaso tiempo para realizar la sentencia. Señala que el otro participante habría resuelto del mismo modo ese aspecto y que el tribunal no lo evaluó de manera negativa.

Manifiesta que el caso planteado refería a un coimputado prófugo y que en su caso de forma deliberada evitó consignar el nombre del que no enfrentó el juicio oral. Afirma que el examen con el que se compara incluyó en el hecho fijado por el tribunal de condena el nombre del prófugo de la justicia y en ausencia de este y sin que ejerciera defensa en juicio en aquel examen se tuvo por acreditado que en el suceso participó quien no pudo defenderse del hecho. Observa que, pese a que el jurado indicó como criterios de evaluación algo que fue resuelto de manera positiva en su prueba, ello no fue considerado al momento de asignar su puntaje ni tuvo el impacto que debió haber tenido el error en el que incurriera su colega.



MARÍA SOLEDAD MACÍAS
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

II. Al ingresar al análisis de las críticas que formula contra la evaluación de su examen, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, el recurso al que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictivo” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, debiendo existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que no ha logrado demostrarse.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por el tribunal al tiempo de evaluar el examen impugnado, advertimos que los reproches propuestos no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración que no logra acreditar el vicio en el modo de calificación en este caso.

Como lo destaca el jurado, su prueba presenta síntesis no completa de las actuaciones anteriores al llegar al título considerando, refiere de modo escueto a las nulidades interpuestas por las defensas de las imputadas, ingresa datos no brindados en la consigna, entre otras deficiencias señaladas en el dictamen al que nos remitimos.

Destacamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada resolución es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa. A más de ello, importa una propuesta evaluativa impropia que efectúa quien no reviste la condición de jurado.

La calificación proporcionada aporta fundamentos suficientes y razonados que este Consejo comparte que llevan a la convicción de que sus reparos tratan solo de discrepancias subjetivas de criterio que no logran probar la existencia de arbitrariedad en el modo en que fue calificado. De ese modo corresponde desestimar las quejas formuladas por el Abog. Ortega ya que los reparos que propone no logran conmovir la valoración original.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Gonzalo Javier Ortega en el concurso n° 265 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra de la calificación de su prueba de oposición, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecusable a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

REG. MADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NAOLU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA